

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 037

Radicación: 76-001-31-07-003-2024-00040-00

Accionante: RICAURTE ANTONIO DIAZ

Accionado: COLPENSIONES

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

I- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por **RICAURTE ANTONIO DIAZ**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, POLICÍA NACIONAL** y el **MINISTERIO DE DEFENSA**.

II- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Manifiesta el Accionante que desde el 01 de julio de 1980 hasta el 19 de octubre de 1987, prestó sus servicios como auxiliar y agente en la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, con quien sostuvo una relación laboral por la cual, cotizó un total de 381 semanas en el sector público. Indica que, el **26 de septiembre del 2023**, **COLPENSIONES** lo notificó de la Resolución No. SUB265043; acto administrativo a través del cual, se le reconoció y ordenó el pago correspondiente a la *Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez*. Sin embargo, no se incluyeron los valores correspondientes a las semanas cotizadas durante los periodos antes descritos.

Agrega que el **22 de noviembre de 2023**, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, a través de la Secretaría General de la **POLICÍA NACIONAL** emitió el Oficio GS-2023-035585-SEGEN, manifestando que, para el reconocimiento, liquidación y redención de los *bonos pensionales* debe cumplirse con una serie de requisitos; indicándole que la obligación recae

Sentencia de Tutela N° 037
Radicación: T-2024-00040-00
Accionante: RICAURTE ANTONIO DIAZ
Accionada: COLPENSIONES

sobre **COLPENSIONES**. Finalmente, precisa que el **27 de noviembre de 2023**, recibió el respectivo Certificado de Tiempos Laborados (CETIL) por parte de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, donde se verifican sus periodos laborados en dicha institución.

Solicita, a través de este mecanismo constitucional, se ampare sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social; ordenándose a **COLPENSIONES**: (i) reclamar directamente su *bono pensional* a la **POLICÍA NACIONAL** y, (ii) liquidar y adicionar al pago de la *Indemnización Sustitutiva*, todos los aportes realizados durante el tiempo laborado, entre el 01 de julio de 1980 hasta el 19 de octubre de 1987. Al igual, que se le ordene a la **POLICÍA NACIONAL** que: (i) emita con destino a **COLPENSIONES**, el respectivo *bono pensional*, correspondiente a los periodos laborados en el cuerpo policivo y, (ii) realice el pago del *bono pensional*, de acuerdo a la liquidación e indexación previamente realizada, con su respectivo retroactivo.

III- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **ACCIONANTE: RICAURTE ANTONIO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.878.835, recibe notificaciones en la Calle 6 # 26-46 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico: earaujojuridico@gmail.com.

- **ACCIONADOS:**
 - I. **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, recibe notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

 - II. **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, recibe notificaciones en el correo electrónico: notificacion.tutelas@policia.gov.co.

 - III. **MINISTERIO DE DEFENSA**, recibe notificaciones en el correo electrónico: notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co.

Sentencia de Tutela N° 037
Radicación: T-2024-00040-00
Accionante: RICAURTE ANTONIO DIAZ
Accionada: COLPENSIONES

IV- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 124 del 29 de abril de 2024, se admitió el conocimiento de la acción, y se ofició a las entidades para que rindiera el informe respectivo. Sin embargo, pese a haber sido notificadas de la presente actuación en la misma fecha a las 16:38 horas a los respectivos correos electrónicos¹, no rindieron el informe requerido por el Despacho; por lo que se dará aplicación al contenido del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 - *presunción de veracidad*.

V- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991 cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite, tal como lo ordena el art. 164 del Código General del Proceso. Veamos:

¹ Ver archivo 04ConstanciaNotificacion.

Sentencia de Tutela N° 037
Radicación: T-2024-00040-00
Accionante: RICAURTE ANTONIO DIAZ
Accionada: COLPENSIONES

A.- En el caso objeto de estudio, se tiene que el señor **RICAURTE ANTONIO DIAZ**, acude al mecanismo de tutela, en busca de la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social. Solicitando para tal efecto, la reliquidación y el pago de la *indemnización sustitutiva de vejez*, de forma que se incluya el periodo comprendido, entre el 01 de julio de 1980 hasta el 19 de octubre de 1987, en el cual prestó sus servicios como auxiliar y agente de la **POLICÍA NACIONAL**, correspondiente a 381 semanas cotizadas.

De los documentos allegados al trámite constitucional y de lo manifestado en el escrito de tutela, se demostró que el Accionante cumplió la edad exigida para acceder a la pensión de vejez y, al no contar con las semanas requeridas, solicitó a **COLPENSIONES** el reconocimiento y pago de la *indemnización sustitutiva de la pensión de vejez*. Esta prestación le fue reconocida mediante la Resolución Número Radicado No. 2023_15410929, sin tener en cuenta las 376 semanas que cotizó ante el régimen especial de prestaciones sociales de la **POLICÍA NACIONAL**². En dicho acto administrativo, se indicó que podría interponer los recursos de Reposición y/o Apelación, dentro de los 10 días siguientes a la notificación.

Sin embargo, el Accionante solicitó a la **POLICÍA NACIONAL** el reconocimiento y pago del *bono pensional* correspondiente al tiempo de servicio allí prestado o, en su defecto, remitir el valor correspondiente a las arcas de la **COLPENSIONES**, para que se trámite el reconocimiento de la *indemnización sustitutiva de la pensión de vejez*³. Como respuesta, el 21 de diciembre de 2023, la Dirección de Talento Humano de la **POLICÍA NACIONAL**⁴ le comunicó que esa entidad tiene un régimen especial y excepcional de pensiones y le indicó que, si se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, es **COLPENSIONES** la que debe solicitar directamente la certificación de tiempos laborados, para el reconocimiento del respectivo bono, es decir, es un trámite netamente administrativo.

² Ver folios 08 al 12 del escrito tutelar.

³ Ver folios 27 al 28 del escrito tutelar.

⁴ Ver folios 29 al 33 del escrito tutelar.

Sentencia de Tutela N° 037
Radicación: T-2024-00040-00
Accionante: RICAURTE ANTONIO DIAZ
Accionada: COLPENSIONES

Adicionalmente, el 14 de diciembre de 2023, el Accionante elevó una nueva petición ante COLPENSIONES⁵, solicitando requerir a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, para el reconocimiento del respectivo Bono Pensional correspondiente a las 381 semanas cotizadas en dicha institución y continuar con el respectivo trámite para su pago. Para lo cual, anexó el Certificado de tiempos laborados expedido por la Policía Nacional⁶ y el Reporte de semanas cotizadas en pensiones. Sin embargo, durante el trámite constitucional, no se demostró que dicha petición haya sido resuelta.

B.- Ahora bien, las entidades Accionadas, no emitieron pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones que son objeto de acción constitucional de tutela, razón por la cual, se dará curso a los efectos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, *presunción de veracidad*, por la cual se tendrá por cierto lo afirmado por el Accionante y se entrará a resolver de plano.

De acuerdo con el sistema normativo colombiano⁷, las controversias suscitadas en virtud de un acto administrativo, en este caso, la **Resolución Número Radicado No. 2023_15410929**, *-por medio del cual se reconoce la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez-*, deben ser ventiladas ante la jurisdicción contenciosa administrativa y, de otra parte, los asuntos relacionados con derechos pensionales, se deben decidir en el ámbito de la jurisdicción ordinaria laboral.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la Acción de tutela resulta procedente a pesar de que existan otros medios de defensa judicial cuando, por ejemplo: **(i)** procede como mecanismo transitorio ya que a pesar de la existencia de ese otro medio de defensa, el mismo no impide la ocurrencia de un *perjuicio irremediable*; **(ii)** las circunstancias especiales del caso permiten inferir que el medio ordinario *no es idóneo y eficaz* y, **(iii)** cuando la Acción de tutela es promovida por personas que requieren especial

⁵ Ver folios 13 al 19 del escrito tutelar.

⁶ Ver folios 22 al 26 del escrito tutelar.

⁷ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sentencia de Tutela N° 037
Radicación: T-2024-00040-00
Accionante: RICAURTE ANTONIO DIAZ
Accionada: COLPENSIONES

protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, *personas de la tercera edad*.⁸

La solicitud de tutela de la referencia cuestiona el valor reconocido y liquidado por **COLPENSIONES** mediante un acto administrativo, por concepto de *indemnización sustitutiva pensional*. Por lo tanto, en principio, los medios ordinarios antes referidos serían los idóneos para resolver dicha controversia.

C.- La Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, con el fin de determinar la procedencia de la acción de amparo, cuando las pretensiones sean sobre **contenido económico**, ha precisado los siguientes presupuestos:

*“a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional. b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital. c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada. d. Que se acrediten, siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”*⁹

En el caso *sub examine*, no obra prueba alguna tendiente a demostrar la configuración de un *perjuicio irremediable* que permita a esta Operadora Judicial, inferir que, de no acceder a las pretensiones del Accionante, se le causaría un agravio injustificado y grave. Teniendo en cuenta que lo que se pretende es el reconocimiento de derechos pensionales, no puede afirmarse que el mecanismo de defensa judicial ordinario no es idóneo y eficaz, ya que este es el que precisamente garantiza que una decisión como estas se tome con el lleno de las garantías procesales pertinentes para la adopción de una legítima decisión.

Además, el Accionante no es un sujeto de especial protección constitucional ya que: **(i)** no es una persona de la tercera edad, pues tal condición, conforme al criterio jurisprudencial fijado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-013 del 2020, está reservada para las personas que han superado la expectativa de vida certificada por el DANE, la cual está en 76 años de edad

⁸ Sentencia T-013/20.

⁹ Sentencia T-080 del 2022.

Sentencia de Tutela N° 037
Radicación: T-2024-00040-00
Accionante: RICAURTE ANTONIO DIAZ
Accionada: COLPENSIONES

y el aquí demandante tiene **64**¹⁰ y, **(ii)** no es una persona en condición de discapacidad o de debilidad manifiesta, pues ello no se desprende ni del fundamento fáctico de la demanda de tutela ni de la prueba documental que obra en el expediente.

D.- Por su parte, el **derecho al mínimo vital** ha sido definido por la Corte Constitucional como "*la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional*". Y de las pruebas aportadas, no se evidenció, ni sumariamente, que tiene comprometido su mínimo vital, ni concurren las circunstancias excepcionales que ameritan la intervención del juez constitucional referidas en precedencia.

Es decir, el Accionante está en condiciones de acudir a la jurisdicción ordinaria en procura del reconocimiento del derecho que aquí persigue, donde cuenta con las medidas de protección perentorias, y durante el cual, deberá comprobar el cumplimiento de los requisitos legales, para con mejores elementos de prueba ante el Juez competente se dirima el conflicto. En atención a lo anterior, se concluye que no existe fundamento constitucional para proceder con la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social implorados por el señor **RICAURTE ANTONIO DIAZ**.

Significa lo anterior que la presente acción constitucional, en lo referente a la reliquidación y pago de la *indemnización sustitutiva de vejez*, no supera el requisito de subsidiaridad y, por tanto, no se dan los presupuestos excepcionales que permitan la intervención del juez constitucional en este asunto, tampoco se advierte la vulneración de los derechos deprecados por el accionante por contar con otros medios de defensa judicial, sin que se puede justificar que los mismos no son idóneos.

E.- No ocurre lo mismo con el **derecho fundamental de petición**, el cual es un medio que permite al ciudadano exigir de la administración o particulares

¹⁰ Ver folio 08 del escrito tutelar.

Sentencia de Tutela N° 037
Radicación: T-2024-00040-00
Accionante: RICAURTE ANTONIO DIAZ
Accionada: COLPENSIONES

respuestas a sus inquietudes o cuestionamientos dentro de un término estipulado, pero sin que ello implique que las mismas sean accediendo a lo que es motivo de inconformidad o consulta, por el contrario, el deber de la administración o ente que recibe la petición es brindar una respuesta clara, congruente, de fondo **y notificar tal respuesta al interesado dentro del término oportuno**, y en este caso tales presupuestos no han sido cumplidos por **COLPENSIONES**.

Resulta evidente la vulneración al derecho fundamental de petición del señor **RICAURTE ANTONIO DIAZ** como quiera que la entidad ha guardado silencio respecto de su solicitud y tampoco ha tomado la precaución de informarle al Accionante si requiere de un tiempo adicional al establecido en la Ley y la jurisprudencia¹¹, para ofrecer una respuesta definitiva a su pretensión pensional, dejándola en una estado de vulnerabilidad e incertidumbre, como quiera que necesita conocer la respuesta de la entidad frente a su solicitud y han transcurrido más de **cuatro meses** desde la presentación de la misma, no teniendo otro medio de defensa judicial para hacer efectivo este trámite, aun cuando ya agotó el procedimiento ante la autoridad accionada. Por tanto, habrá de tutelarse el derecho fundamental de petición.

En ese orden, encuentra esta Juez de Tutela que en efecto se ha vulnerado el derecho de Petición del señor **RICAURTE ANTONIO DIAZ** por cuanto no ha obtenido por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** una respuesta acorde a su petitum, pues no ha referido ninguna información sobre el asunto que convocó la presente acción constitucional.

Por lo tanto, este Despacho Judicial, tutelaré el derecho de petición de la accionante, ordenando a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, conteste de

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-045/22: "(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional [...] en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo."

Sentencia de Tutela N° 037
Radicación: T-2024-00040-00
Accionante: RICAURTE ANTONIO DIAZ
Accionada: COLPENSIONES

manera formal, de fondo, clara, precisa, congruente y sin más dilaciones la petición presentada por el Accionante el 14 de diciembre de 2023.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VIII- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de tutela frente a los ***derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social***, impetrado en favor del señor **RICAURTE ANTONIO DIAZ**, titular de la cédula de ciudadanía N° 14.878.835, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el ***derecho fundamental de petición*** del señor **RICAURTE ANTONIO DIAZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, conteste de manera formal, de fondo, clara, precisa, congruente y, sin más dilaciones, la solicitud de presentada por el señor **RICAURTE ANTONIO DIAZ** el **14 de diciembre de 2023** y, se notifique a la dirección electrónica aportada por el peticionario.

CUARTO: INFORMAR a las partes que lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: REMITIR la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo

Sentencia de Tutela N° 037
Radicación: T-2024-00040-00
Accionante: RICAURTE ANTONIO DIAZ
Accionada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab52da32abba8d9323163e99672521e7c2520858c4443815e7f2a3da1eaa35da**

Documento generado en 10/05/2024 08:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>